



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2020 00261 00
DEMANDANTE:	OPCIÓN LOGISTICA INTEGRAL S.A. –OLINSA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia se tiene que por auto de 3 de noviembre de 2020, se admitió el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Logística Integral S.A. y se ordenó el archivo del expediente.

Por correo electrónico de 19 de abril de 2021, el apoderado judicial de la Sociedad Logística Integral S.A. allega memorial de “solicitud de no envío del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar” dentro del cual pide “reponer el auto de 22 de febrero de 2021” y confirmar el retiro de la demanda. Situaciones fácticas que no corresponden al proceso adelantado dentro del medio de control de la referencia.

Frente a lo anterior el Despacho exhorta al apoderado de la sociedad demandante para que se esté a lo resuelto en providencia del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se aceptó el retiro de la demanda; decisión debidamente notificada a las partes y que actualmente se encuentra ejecutoriada ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30b536e54914f46e11f4b9578d2458fbb3cc20fa13d7a2fab5af3ee5932e967

Documento generado en 14/05/2021 05:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202100046 00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la sociedad Transportadores de Ipiates S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Resolución nro. RDO-2019-01488 de 29 de mayo de 2019, que profirió Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos enero a diciembre del 2013, y la Resolución nro. RDC-2020-00755 de 11 de noviembre de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración.

Por auto de 26 de marzo de 2021, a efectos de poder estudiar sobre su admisión, se le requirió a la demandante para que por intermedio de su apoderada se sirviera allegar los documentos relacionados como pruebas en el escrito de la demanda (anexo 11 del expediente digital).

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.2 y 3 demanda en anexo 2 del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía de presente asunto en un monto de \$157.980.555, correspondiente al valor determinado por la liquidación Oficial, por la mora sobre el monto y la sanción; correspondiéndole por la inexactitud una cuantía de \$96.793.159.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presentó la demanda el salario mínimo ascendía a la suma \$908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En materia tributaria el numeral 7º del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la determinación de la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)”.

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial la Resolución nro. RDO-2019-01488 de 29 de mayo de 2019, que profirió Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos enero a diciembre del 2013, y la Resolución nro. RDC-2020-00755 de 11 de noviembre de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Asimismo, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la

documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Nariño.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por los factores de cuantía y territorio, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

¹ La demanda fue presentada el 21 de marzo de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f562214efe38410de338130b4ba17c72bcd805bd1f3619fa34f3f6245a2995b

Documento generado en 14/05/2021 06:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00153-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 (anexo 22 del expediente virtual), se tuvo por contestada la demanda y se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de manera completa, anexando copias de las comunicaciones radicadas por el Banco AV Villas (incluyendo el oficio mediante el cual informaron y/o solicitaron la cancelación de los seriales automáticos de transacción objeto de la resolución sanción) y de las demás pruebas que se hubieren decretado y practicado dentro del proceso sancionatorio entre otras, para lo cual se le otorgó el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

El 10 de mayo de 2021, vencido el término otorgado, ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial manifestando que a la fecha no se atendió el requerimiento por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda para que allegue los antecedentes administrativos completos recalcando que en todo caso, es una carga procesal que se encuentra contemplada en el párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(...) Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas**

demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez a la apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos completos del asunto.

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial, del mismo modo se indica que, el apoderado podrá solicitar cita presencial para allegar los antecedentes administrativos de manera física en caso de encontrarlo necesario, para lo cual se dejarán las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la doctora Johana Andrea Almeyda González en calidad de apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370bdc23c3ced749ef07a434aafc77c6380f4dd00ead0b4cc047182c4c2d54fa

Documento generado en 14/05/2021 04:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2016 00292 00
DEMANDANTE:	COMERCIAL PAPELERA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 347), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$5.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2109, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 28 de febrero de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso 28 de febrero de 2020.

de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9250d9146e05dbc18b76f05b287d5e7c0c100dc5551d2352b2f47b8da4307305

Documento generado en 14/05/2021 01:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2015 00145 00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA
DEMANDADO:	U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 519), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2109, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 16 de marzo de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso 16 de marzo de 2020.

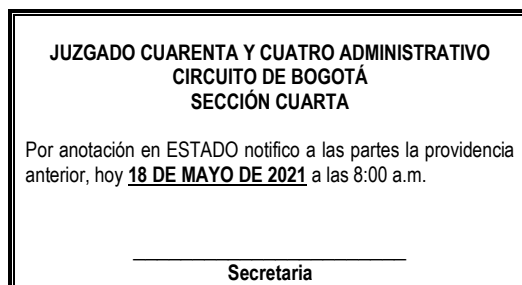
de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0574de7da25d0501f3610e068d69d24557a17a5fbfb09cb758ef4e551aa1ee9b

Documento generado en 14/05/2021 01:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2018 00136 00
DEMANDANTE:	COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 308), se encuentra no que existe saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral 5º de la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2019, que ordenó, en caso de no haber remanente de los gastos del proceso, el archivo del expediente (fls, 246 a 259 vto.).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: informar al apoderado de la parte actora que de conformidad con la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, no hay saldo alguno a su favor.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd8c2126342611366bb6f589cd94917da157fe9f5d51bca6f69593664a5c1a3

Documento generado en 14/05/2021 01:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00043-00
DEMANDANTE: VITRO CLOMBIA SAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, por auto de 13 de julio de 2020 se admitió la demanda y, se ordenó notificar personalmente a U.A.E. UGPP y se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (fls. 45 a 46 vto.). Notificado el 11 de diciembre de 2020 (fl. 77).

Mediante correo electrónico de 1 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término concedido para el efecto, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativos de los actos objeto de discusión (fls. 82 a 100). Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de U.A.E. UGPP.

El apoderado judicial de la UGPP, dentro del escrito de contestación a la demandada, solicitó que se emitiera sentencia anticipada (fl. 93 vto.).

En relación con la solicitud el Despacho advierte que para emitirse sentencia anticipada, se deben agotar una serie de etapas que deben concentrarse en un mismo auto del cual deberá correrse traslado por estado, toda vez que, previo a correrse traslado para presentar alegatos de conclusión, se debe sanear el proceso, resolver las excepciones a que hubiera lugar, fijarse el litigio, resolverse sobre las

pruebas requeridas por las partes, entre otras; dichas actuaciones conllevan a un desgaste procesal innecesario; el cual puede culminar el mismo día en el curso de la diligencia que de ser el caso concentre las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., una vez agotadas las etapas allí dispuestas, se continuará con las audiencias de pruebas y juzgamiento establecidas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, encuentra el Despacho que por correo electrónico del 17 de julio de 2020 (fls. 61 – 73) la doctora María Emma Méndez Hortua, solicitó reconocimiento como apoderada judicial de la demandante de acuerdo con certificado de existencia y representación de la firma BELA VENKO ABOGADOS SAS, que a su vez es apoderada de la parte demandante; de manera que se le reconocerá personería de conformidad con lo solicitado.

Así mismo, por correo electrónico del 27 de agosto de 2020 (fls. 74 – 76) la apoderada judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder con la respectiva constancia de comunicación a la firma BELA VENKO ABOGADOS SAS; de manera que se aceptará la renuncia como apoderada de la parte demandante y se reconocerá poder para actuar a BELA VENKO ABOGADOS SAS, de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del CGP y al poder conferido visible en folios 20 a 37 del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emitir sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves diecinueve (19) de agosto de 2021, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora la doctora María Emma Méndez Hortúa, identificada con la CC nro. 1.069.720.007 y TP nro. 230.070 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante, en los términos la representación judicial de acuerdo con certificado de existencia y representación a folios 51 a 54 del expediente; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder especial otorgado a la Doctora la doctora María Emma Méndez Hortúa, en calidad de apoderada de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la firma BELA VENKO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT nro. 900.845.529-5, representada legalmente por la doctora Lina Pamela Castro Arenas, identificada con CC nro. 1.075.653.611, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial visible a folio 20 del expediente, de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del CGP.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb90769e584e0c578efc3f11405890ba5ebae9b37ce8241b71795e70ebccbf04

Documento generado en 14/05/2021 01:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2017 00033 00
DEMANDANTE:	COLPALMAS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 306), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2109, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 27 de mayo de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)”

² Fecha de ejecutoria del auto que puso fin al proceso 27 de mayo de 2020 mediante el cual se negó la aclaración de la sentencia del 28 de marzo de 2019.

de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefee46f3ad973028879dfa18456b64881a9dc76a20a8131c80562b011dd5815

Documento generado en 14/05/2021 12:39:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2017 00094 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 316), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$5.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2109, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 3 de julio de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso 3 de julio de 2020.

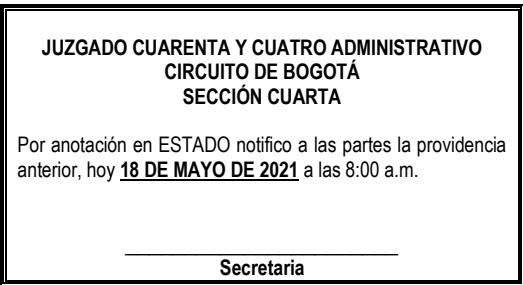
de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0cb6c20d82c191fdad046fd3f5d6a966e031cd198ea9efebefd2a3ff8b6803

Documento generado en 14/05/2021 12:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2017 00067 00
DEMANDANTE:	CUSTODIAR LTDA.
DEMANDADO:	U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 403), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$10.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2109, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 13 de febrero de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso 13 de febrero de 2020.

de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a8584028ad02127ecb01aa9daa5f404bb09f5c5d5353c9676a44d44ebb330d

Documento generado en 14/05/2021 12:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2017 00132 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 166), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2109, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 19 de marzo de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso 19 de marzo de 2020.

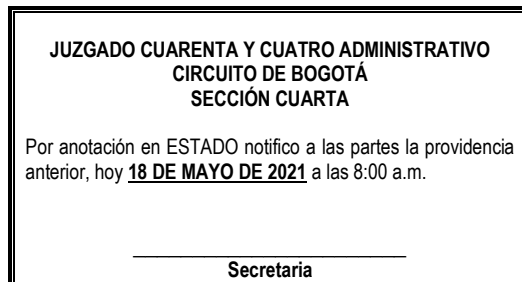
de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde0b9644064370cf83ab16dca656bcc6f03733ffc3db9d5ef36294705d75191

Documento generado en 14/05/2021 12:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00325-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico de la misma fecha (fls.96 a 105).

El 7 de abril 2021, dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado judicial de la demandada presentó escrito de no interposición del recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.106 a 108), quedando está debidamente ejecutoriada .

Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente por secretaría **DÉSELE** cumplimiento al numeral quinto de la sentencia y archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07225201f3a500f63dfd419be21a76110f778c95ac4144bbb7c439a975d0bb32**

Documento generado en 14/05/2021 11:52:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00273-00
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 25 de octubre de 2019, se admitió la demanda y, se ordenó notificar personalmente a COLPENSIONES y se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (fls. 66 a 67). Notificado el 16 de diciembre de 2020 (fl. 217).

Mediante correo electrónico de 1 de julio de 2020, previo a la notificación personal por parte del Despacho, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo de los actos en discusión (fls. 118 a 201). Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

En consecuencia, se

RESUELVE

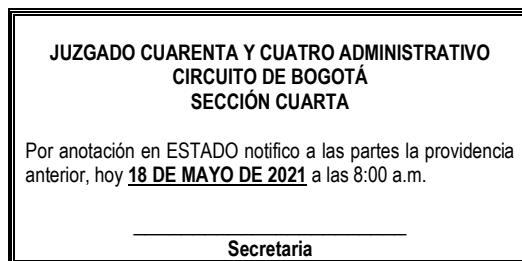
PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diecisiete (17) de agosto de 2021, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Tener por contestada la demandan por parte de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75b6d6611d08c4fc64bb2ad79cd4a03c7b23bccc2e479f70e768325c4b2c4254

Documento generado en 14/05/2021 11:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900244-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y una vez allegados los antecedentes por del apoderado de la parte demandada, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible a folios 150 a 162 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP el 18 de enero de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepciones previas, la de inepta demanda por indebido acto administrativo demandado.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folios 163 a 166 del expediente, sin manifestación alguna de la parte.

Señala el apoderado de la entidad demandada que los actos objeto de discusión son actos de ejecución en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o el acto ejecutado; por lo tanto solo son susceptibles de control judicial cuando la administración va más allá de lo ordenado por el juez o cuando crea, extingue o modifica una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular; que considera no ser este el caso.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos seguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

Asimismo, encontramos los actos administrativos denominados como actos de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad administrativa desborde los lineamientos de la decisión judicial, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para dirimir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquello que considera desbordado por parte de la administración.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

No obstante lo anterior, a pesar de que el acto administrativo enjuiciado en apariencia y a consideración de la parte demandada pudiera tratarse de un acto de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, toda vez que es un acto expedido dentro de un proceso administrativo que pone fin al mismo, en donde se discute su presunta expedición irregular y su falsa motivación, razón por la cual, sería susceptible de revisión eventual mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, folios 13 a 62 y 1 CD a folio 89 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (folios 184 a 205 y CD visible a folio 179).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 19 hechos, así:

- **Los hechos 1 a 3**, relatan que la UGPP mediante Resolución nro. RDP 030696 de 26 de julio de 2018, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal

Administrativo del Chocó, reliquidó la pensión otorgada al señor Olegario Becerra Palacios; disponiendo en su artículo 9º remitir para ante el área competente para que iniciara los trámites pertinentes al cobro de la suma adeudada por el Instituto de Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma U, por un monto de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$65.680.665).

*En cuanto a dichos hechos la entidad demandada señala que son ciertos.

- **Los hechos 4 a 5**, describen que la mencionada resolución se modificó por parte de la UGPP, con ocasión del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el causante. Mediante Resolución RDP 038486 del 24 de septiembre de 2018, ordenando modificar el artículo 9º en el sentido de señalar “envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el Instituto de Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma U por un monto de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.309.740); y mediante Resolución RDP 041658 de 19 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de apelación, confirmando en todo y cada una de sus partes la anterior decisión.

*En cuanto a dichos hechos la entidad demandada señala que son ciertos.

- **Los hechos 6 a 7**, describen que la UGPP mediante Resolución RDP 045799 de 30 noviembre de 2018, modificó las Resoluciones RDP 038486 de 24 de septiembre de 2018 y RDP 030696 del 26 de julio de 2018, en lo concerniente a su artículo 9º, el cual quedo de la siguiente manera: “envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma U por un monto de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.309.740); la cual fue notificada por aviso a la demandante el 14 de diciembre de 2018.

*. En cuanto a dichos hechos la entidad demandada señala que son ciertos.

- **Los hechos 8 a 10**, afirman que la UGPP mediante Resolución RDP 048380 de 26 diciembre de 2018, notificada el 15 de marzo de 2019, modificó las Resoluciones RDP 030696 de 26 de julio de 2018 y dejó sin efectos la Resolución RDP 036487 del 6 de septiembre de 2018 y la Resolución RDP 038486 de 24 de septiembre de 2018, en lo concerniente a su artículo 9º, el cual quedó de la siguiente manera: “envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma U por un monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$34.602.548). Afirma que contra la anterior resolución no se interpuso recurso alguno por ser extensión y se toma como adición de lo resuelto a los recursos interpuestos.

*. En cuanto a dichos hechos la entidad demandada señala que son ciertos.

- **Los hechos 11 a 14**, indican que en agotamiento de la vía administrativa el día 15 de marzo de 2019, cuando le fue notificada a la demandante la Resolución RDP 048380 de 26 de diciembre de 2018, ya se encontraba en firme la Resolución RDP 030696 de 26 de julio de 2018; contra la cual se presentó recurso de reposición en subsidio apelación resueltos de manera desfavorable mediante la Resolución RDP 041658 de 19 de octubre de 2018, igualmente con la Resolución RDP 048380 de 26 de diciembre de 2018, se hizo extensivo lo resuelto con el recurso de apelación.

*. En cuanto a dichos hechos la entidad demandada señala que son ciertos.

- **Los hechos 15 a 19**, respecto a estos hechos la parte presenta argumentos propios de su defensa y el hecho 17 establece que al momento en que la UGPP expidió la Resolución RDP 030696 de 2018 ya había transcurrido 27 años desde que el señor Olegario Becerra Palacios prestó sus servicios laborales al INURBE.

*. Frente al hecho 15 la parte no se pronuncia, frente 16 y 19 afirma no son ciertos, frente a hecho 17 dice que es cierto y el hecho 18 lo considera como una apreciación de la parte.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución RDP 030696 de 26 de julio de 2018**, (artículo 9º) que ordena el cobro de aportes patronales respecto del señor Olegario Becerra Palacios.

-. **Resolución RDP 045799 de 30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se modifica la Resolución nro. 038486 de 24 de septiembre de 2018.

-. **Resolución RDP 041658 de 19 de octubre de 2018**, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

-. **Resolución RDP 048380 de 26 de diciembre de 2018**, (artículo 5º) por el cual se modifica la Resolución RDP 030696 de 26 de julio de 2018.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por expedición irregular del acto administrativo y falsa motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, folios 13 a 62 y 1 CD a folio 89 del

expediente; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en folios 184 a 205 y CD visible a folio 179.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6f9eaff82d0ebb9613e0b1e607a84a1243107d880ad249842195a0f62650f6**
Documento generado en 14/05/2021 11:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00027-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 13 de julio de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó notificar personalmente a U.A.E. UGPP y se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (fls. 44 a 45 vto.). Notificado el 11 de diciembre de 2020 (fl. 52).

Mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término concedido para el efecto, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos (fls. 57 a 73).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demandan por parte de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

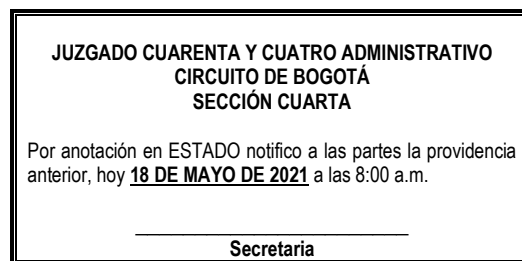
SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves doce (12) de agosto de 2021, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Doctora Catalina María Rosas Rodríguez identificada con CC nro. 53.106.783 y con TP nro. 241.610 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido por la doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás en calidad de Subdirectora General 0040-24 y visible en folios 66 a 72 del expediente. Previa verificación de antecedentes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d158da23a720b691071e96b4f88d6a03441e917daaa1877f61b793809dcbcc62**

Documento generado en 13/05/2021 01:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00336-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
SDH

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 27 de julio de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó notificar personalmente a Bogotá DC - SDH y se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (fls. 165 a 166 vto.). Notificado el 15 de diciembre de 2020 (fl. 189).

Mediante correo electrónico de 25 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término concedido para el efecto, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos (fls. 194 a 222).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demandan por parte de BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH.

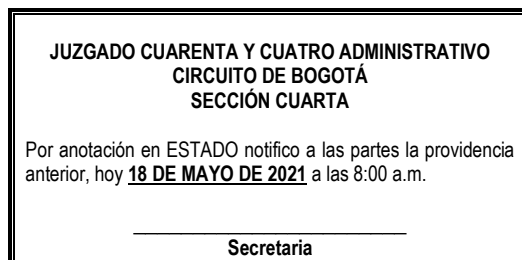
SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves cinco (5) de agosto de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a la Doctora María Mercedes Soto Gallego identificada con CC nro. 51.566.224 y con TP nro. 172.055 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido por la apoderada principal, doctora Johana Andrea Almeyda González, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la SDH. Previa verificación de antecedentes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd531ef9c9a2a188386a90309b65be6dbbe803bfc1491a4f3e240db5fa7b515**
Documento generado en 13/05/2021 01:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00242-00
DEMANDANTE: ÓPTICA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 5 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y, se ordenó notificar personalmente a la U.A.E. UGPP y se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (fls. 92 a 93).

Mediante correo electrónico de 5 de agosto de 2020, la parte demandante por intermedio de su apoderado allegó constancia de remisión del traslado de la demanda, el auto admisorio y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP (fls. 110 a 113).

Por correo electrónico del 11 de diciembre de 2020, este Despacho procedió a notificarle a la U.A.E. UGPP que, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda interpuesta en su contra por Óptica de Colombia S.A. dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, adjuntando a este el escrito de demanda, el auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio (fl. 121).

Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la U.A.E. UGPP y se requerirá nuevamente para que, de conformidad con lo reglado en el artículo 175 del CPACA, en el término de 5 días, allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de debate; así como para que nombre apoderado judicial.

El 8 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder especial otorgado, asimismo presentó sustitución de poder (fls. 126 a 136), razón por la cual procederá a aceptar la renuncia y reconocer personería.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demandan por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, a quien se le requiere para que nombre apoderado judicial que ejerza su representación.

Requerir a la U.A.E. UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes tres (3) de agosto de 2021, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder del cual era titular la doctora Bibiana Andrea Alarcón y en su lugar, Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de Óptica Colombiana S.A., al Doctor Francisco José Molano Achury identificado con CC nro. 1.023.929.755 y con TP nro. 313.751 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder conferida por la apoderada principal, la doctora Lina Pamela Castro Arenas. Previa verificación de antecedentes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63673050fafadc326bfab9ced66e7a000ff579f35132f28c3375cdd4eeeeaba4
Documento generado en 13/05/2021 12:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00295-00
DEMANDANTE: ACERTAR LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 22 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por estrados (fls.99 a 111), fecha en la que la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación.

El 30 de abril 2021, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.114 a 115 vto.), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f5fa0dfc4fd63a95e906c582cfbcec1d30de2a9747a738fa4f642f5aa5d01b**

Documento generado en 13/05/2021 11:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2019 00329-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls. 32 a 33), la cual se notificó a la demandada el 11 de diciembre de 2020 (fl. 68).

El 7 de julio de 2020, con antelación a la notificación de la demanda y entendiéndose notificado por conducta concluyente, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda (fls. 48 a 55).

No obstante lo anterior, una vez revisado los anexos contentivos del expediente administrativo, advierte el Despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos de manera completa, por lo que deberá requerirse, para que sean aportados las copias de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

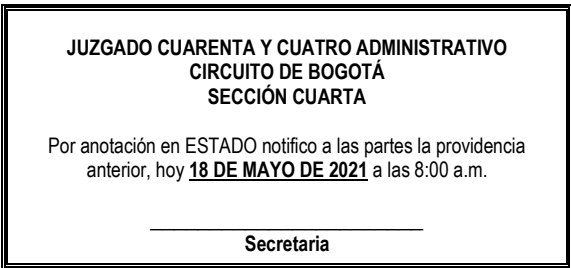
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ identificado con la CC nro. 79.325.927 y Tarjeta Profesional nro. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica nro. 1675 de 16 de marzo de 2016 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá visible en el CD anexo, en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto incluidos los fallos judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac124e08aa4308788f8ffcd5a5bc5a8149d660896fdd02a78ea90cc7122d7c**

Documento generado en 13/05/2021 11:39:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2018 00079 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 447), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2109, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 16 de marzo de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso 16 de marzo de 2020.

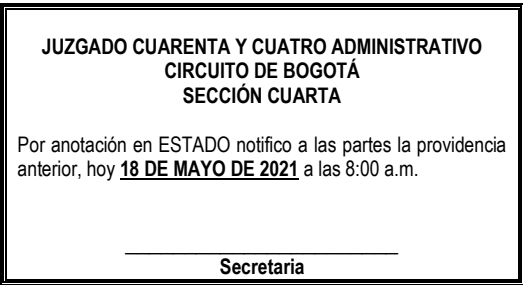
de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218ae6efa99a606a54711fc51151e1d81c361c7fe7094b928da504188a651f9f

Documento generado en 14/05/2021 05:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00019-00
DEMANDANTE: QUIK QUALITY IS THE KEY SAS
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó notificar personalmente a la U.A.E. UGPP y se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (fls. 62 a 63). Notificado el 11 de diciembre de 2020 (fl. 74).

Mediante correo electrónico de 19 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término concedido para el efecto, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda junto con un link contentivo de los antecedentes administrativos al que no se podía acceder, no obstante los mismos fueron allegados mediante correo electrónico separado (fls. 92 a 126). Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la U.A.E. UGPP.

El 15 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder especial otorgado, asimismo presentó sustitución de poder (fls. 79 a 89), razón por la cual procederá a aceptar la renuncia y reconocer personería.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves cinco (5) de agosto de 2021, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder del cual era titular la doctora Bibiana Andrea Alarcón y en su lugar, reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de QUIK QUALITY IS THE KEY SAS, al Doctor Francisco José Molano Achury identificado con CC nro. 1.023.929.755 y con TP nro. 313.751 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 81, conferida por la apoderada principal, doctora Lina Pamela Castro Arenas. Previa verificación de antecedentes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ba1ed70b437dfb1054d060390a0fb3b3dabebb6be0cb0d3f4d0355eb596f6b

Documento generado en 14/05/2021 05:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>